

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPECHO LO RESUELTO EN LA **R RESOLUCIÓN NÚMERO (0077-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022021016**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022021016, INICIADA CON OCASIÓN DEL REPORTE DE INFRACCIONES NO. 13207 DEL 19 DE JULIO DE 2021 Y ACTA DE PROTESTA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** SE ORDENA INCORPORAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LA CARPETA DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LUZ MAR" CON MATRÍCULA CP-09-0857-R, CON EL PROPÓSITO QUE SE TENGA COMO ANTECEDENTE LO OCURRIDO EL 26 DE JULIO DE 2021. **ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR POR AVISO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE CORBETA JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS- CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MARIA MERCEDES PEÑATE PANTOJA
ASISTENTE JURÍDICO CP09

RESOLUCIÓN NÚMERO (0077-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por la cual procede este Despacho a decidir la *Averiguación Preliminar No. 19022021016* adelantada por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, iniciada con ocasión al reporte de infracciones No. 13207 del 19 de julio de 2021 y el acta de protesta del 23 de julio de 2021 radicada ante la Oficina de Correspondencia de la Capitanía de Puerto de Coveñas bajo el No. 192021101829 con relación a la motonave denominada "LUZ MAR" con matrícula CP-09-0857-R.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de julio de 2021 fue impuesto el reporte de infracciones No. 13207 por el inspector de naves menores señor JULIO ANDRES SOTOMAYOR VELASQUEZ de la Capitanía de Puerto de Coveñas, a los señores JUAN GABRIEL GARCIA ALTAMIRANDA, en calidad de propietario y WALTER GARCIA PEREZ como capitán de la motonave denominada "LUZ MAR" con matrícula CP-09-0857-R, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente el código de infracción **No. 31**: *"No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales, y demás medios de comunicación"*.
2. Así mismo, el inspector de naves menores señor Julio Sotomayor Velásquez suscribió acta de protesta con fecha 23 de julio de 2021, mediante la cual señaló lo siguiente:

"(..)

En labores de control realizadas el día 19 de julio de 2021 en las playas de tolú sector dársena siendo las 10:40R, se sorprende la embarcación de nombre LUZ MAR, con matrícula CP-09-0857-R quien su piloto no portaba el respectivo chaleco salvavidas, el ayudante de la embarcación era menor de edad y ambos no cuentan con licencia de navegación, además no portaba los documentos de la embarcación a bordo. La embarcación ya mencionada incumple la siguiente norma, "No atender las recomendaciones de capitanía de puerto" mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

(..) ”

Por consiguiente, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se dio apertura de averiguaciones preliminares (notificado por estado) en contra de los señores JUAN GABRIEL GARCIA ALTAMIRANDA y WALTER GARCIA PEREZ, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de verificar la identificación de las partes señaladas en el reporte de infracciones que dio origen a la presente actuación administrativa el 19 de julio de 2021, esta Autoridad Marítima Regional con el objetivo de efectuar el respectivo impulso procesal, realizó las acciones pertinentes, lo cual se evidencia en las constancias que reposan en el expediente, así:

- o Pantallazo de consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, en el cual consta que el número de identificación: Cedula de Ciudadanía No. 1104864461 corresponde al señor GARCIA PEREZ WALTER. (quien para la fecha de los hechos ejercía como Capitán de la nave).
- o Constancia secretarial de consulta en la página web de la empresa de correspondencia 4-72, referente al número de guía RA330078761CO relacionado con el oficio numero N° 181150-CP9-JURIDICA del 18/08/2021; mediante el cual se comunicó al señor GARCIA PEREZ WALTER de la apertura de la presente averiguación preliminar, y se solicitó su presentación personal ante las instalaciones de la Capitania de Puerto para el 06 de Septiembre del año 2021 a las 09:30 horas con el objetivo de escucharle en versión libre respecto a los hechos que originaron la apertura de esta actuación administrativa. Destacándose, que la empresa de correspondencia efectuó devolución de la comunicación expresando que no fue posible entregarla en su destino final, por no existir el número correcto en la dirección.
- o El 30 de noviembre de 2021 se realiza solicitud de información a la Sección de Marina Mercante concerniente a la motonave denominada “LUZ MAR” con matrícula CP-09-8557-R.
- o Obra en el expediente pantallazo del sistema integrado DIMAR- SIID, en el cual consta que el propietario y armador de la motonave denominada “LUZ MAR” es el señor JUAN GABRIEL GARCIA ALTAMIRANDA.
- o El 31 de Enero de 2022 se envió nuevamente mediante Oficio No. 19202200082 MD-DIMAR-JURIDICA, comunicación al señor GARCIA PEREZ WALTER del inicio de la presente averiguación preliminar, solicitándole su presentación personal ante las instalaciones de la Capitania de Puerto para el 21 de Febrero de 2022, a las 10:00 horas con el propósito de escucharle en versión libre respecto a los hechos que causaron la apertura de estas preliminares.
- o Constancia en la que se evidencia que una vez verificada información en la página de la Empresa de Correspondencia 4-72, referente a la entrega del Oficio No.

19202200082 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 31 de Enero de 2022, este no pudo ser entregado por desconocerse al remitente.

- o Constancia en la que se registra que se hicieron varias llamadas al número de celular 313-5416711 (el cual reposa en la base de datos de la entidad) correspondiente al señor GARCIA PEREZ WALTER, sin lograrse contacto.
- o El 21 de febrero de 2022, se emitió el oficio No. 19202200142 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA dirigido al señor JUAN GABRIEL GARCIA ALTAMIRANDA (quien ostenta la calidad de Propietario y Armador de la nave LUZ MAR) mediante el cual se comunica la apertura de la averiguación preliminar, se solicita información acerca del capitán de la motonave, e informe detallado relacionado con los hechos esencia de la presente preliminar; recalándose que el mismo no pudo ser entregado a su destino; pues según lo comunicado por la Empresa de correo Certificado 472 al momento de realizar la entrega a la dirección registrada esta no fue posible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que “*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*” (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el “*acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Ahora bien, al confrontar el contenido del acápite concerniente a los antecedentes, resulta evidente los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto de Coveñas, con el propósito de adelantar conforme a derecho el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, infortunadamente no fue posible recaudar el material probatorio suficiente que permita tener claridad de lo ocurrido, para ello se requiere escuchar a la parte

presuntamente infractora; pues no basta simplemente con la ocurrencia de los hechos, es vital contar con el material probatorio, y proceder al análisis del mismo atendiendo los principios de la sana crítica; no obstante, reitero en estas preliminares no se pudo lograr.

En ese orden de ideas, al evaluarse la pertinencia de la apertura de formulación de cargos, ha quedado claro que no se tiene la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, no fue posible escuchar a los sujetos procesales que conforman la presente actuación administrativa; tal como ha quedado evidenciado a lo largo del presente documento; en consecuencia procesalmente no es posible decretar tal formulación de Cargos, tal como lo exige los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“ La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar

de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de las presentes diligencias preliminares se logró ubicar a los señores JUAN GABRIEL GARCIA ALTAMIRANDA, en calidad de propietario y WALTER GARCIA PEREZ como capitán de la motonave denominada “LUZ MAR”, se procederá a notificar la presente decisión por **aviso** que se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto y se publicará en la plataforma de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar No. 19022021016, iniciada con ocasión del reporte de infracciones No. 13207 del 19 de julio de 2021 y acta de protesta de fecha 23 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena incorporar el presente acto administrativo a la carpeta de la motonave denominada “LUZ MAR” con matrícula CP-09-0857-R, con el propósito que se tenga como antecedente lo ocurrido el 26 de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por aviso el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS**
Capitán de Puerto de Coveñas